

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

OMAR SOTOMAYOR  
SEPÚLVEDA

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

KLRA202200062

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Martir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 11 de marzo de 2022.

I

Omar Sotomayor Sepúlveda, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) presentó por derecho propio un escrito.<sup>1</sup> En este indica que el DCR está violando sus derechos constitucionales, pues el Comité de Clasificación y Tratamiento no le ha cambiado el nivel de custodia, no le ofrece tratamiento, ni un verdadero plan institucional para su rehabilitación moral y social. A su juicio, dicho comité no puede negarle un cambio de custodia de máxima a mediana por tener un *detainer* federal, por la naturaleza de los delitos o por que lleva poco tiempo en custodia máxima. En su escrito hace referencia a un documento llamado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* del 29 de enero de 2020, el cual no presentó.

De conformidad con la facultad que nos concede la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B,

---

<sup>1</sup> El referido escrito fue presentado el 11 de enero de 2022 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce y remitido a la secretaría del Tribunal de Apelaciones el 3 de febrero de 2022.

prescindimos de solicitar a la parte recurrida su posición en cuanto al escrito presentado por el señor Sotomayor. A tales efectos, exponemos a continuación el marco jurídico aplicable y resolvemos de conformidad.

## II

### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Es decir, la jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Entre otras consecuencias, la ausencia de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. *Íd.* Es por ello que, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que, entre otras circunstancias, este tribunal podrá desestimar un recurso cuando carece de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de este tribunal es la presentación de un recurso que no ha sido perfeccionado conforme a derecho. En particular, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos de revisión de determinaciones administrativas se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 85-2020, y en las Reglas 56 a 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

### **B. El recurso de revisión de decisiones administrativas**

Entre otros propósitos, los recursos de revisión administrativa son presentados ante este Tribunal de Apelaciones para la revisión de decisiones tomadas por las agencias administrativas o sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones adjudicativas. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

A esos efectos, La Sección 4.2 de la LPAU dispone en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia [...] (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido que la revisión judicial de decisiones administrativas está limitada a aquellas instancias en que se cumplan con dos requisitos, a saber: (1) **que se trate de órdenes o resoluciones finales** y (2) **que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa**. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018).

De otro lado, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión administrativa ante este foro. Específicamente la Regla 59 dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

El escrito de revisión contendrá:

A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:

[...]

B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:  
(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, [...] administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el

nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. ...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C).

Al respecto de la presentación y perfeccionamiento de los recursos, el Tribunal Supremo ha sostenido que solo mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. Este no es un mero requisito inconsecuente. *Ríos v. Morán*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982). Por tanto, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo. *Íd.*

### III

De lo que podemos entender de su escrito, el señor Sotomayor recurre ante este foro alegando que el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR no le ha concedido un cambio de custodia de máxima a mediana. Ahora bien, al examinar su escrito nos percatamos que incumple crasamente con los requisitos que impone nuestro ordenamiento para la presentación de un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal. Sin ser exhaustivos advertimos que el peticionario no hace referencia a la determinación administrativa cuya revisión solicita. Solo menciona un Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento del 29 de enero de 2020. Tampoco hace referencia a los hechos procesales del trámite administrativo del que se queja por lo que desconocemos si éste agotó los remedios administrativos disponibles en

la agencia para las revisiones periódicas de custodia. A su vez, el escrito adolece de una discusión del alegado error donde haga referencia a los hechos y a las fuentes de nuestro derecho en que sustenta su petición de intervención. El incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privándonos de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Sotomayor en la institución correccional en la que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones